000919/2025

Comodoro Rivadavia, 28 de noviembre de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**<Persona 1> c/ <Persona 2> s/ ALIMENTOS" Expte N° 919/2025**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (Expte N° 4296/2024) por haber interpuesto la demandada (ID2029677) recurso de apelación contra la providencia de fecha 19 de agosto de 2025.

I. La resolución recurrida en su parte pertinente incrementa los alimentos provisorios en beneficio de <Persona 3> y <Persona 4> en la suma equivalente al 15% mensual, no inferior a $500.000 y por el plazo de 2 meses a favor de <Persona 5>, en el 5% no inferior a $200.000.

II. El demandado recurrente en su memoria ID2043770, solicita se reduzca el monto de los alimentos provisorios.

Sostiene que, efectuado el borrador del recibo de liquidación del mes de agosto, percibiría la suma de $56.340, considerando confiscatoria la cuota alimentaria. Aduce que las sumas mínimas resultan excesivas e infundadas, y que hacen que no pueda solventar sus necesidades básicas.

Expresa que su sueldo no es alto, un poco más de 1 millón, y que un mínimo de $500.000 y $200.000 implica una confiscación total de sus haberes. Añade que la cuota establecida excede la fortuna del alimentante, y lo posiciona en una condición de indigencia, destacando que debe siempre establecerse la cuota basado en el nivel socio económico. Indica que por el alquiler de su vivienda abona $400.000, y abona un préstamo de $388.000 y que el devenir familiar hizo que tenga que pedir préstamos.

Solicita se revea la cuota acorde al principio de razonabilidad y al estándar de proporcionalidad en materia de alimentos, conforme lo prevé los art. 658 y 659 del C.C.C.N.

La actora rebate los agravios (ID2054456), y considera debe rechazarse el recurso por los argumentos que brinda.

Elevada la causa, en esta instancia la Asesora de Familia contesta la vista conferida en escrito digital ID2095290, considerando que debe confirmarse la resolución apelada, por ser razonable y ajustada a derecho y conforme el interés superior de los hijos.

III. El aumento provisorio de la asistencia alimentaria se ha fijado en el marco de las medidas cautelares del derecho de familia, las que están sometidas a presupuestos propios de la materia.

La ley atribuye a la judicatura la facultad de fijar alimentos provisionales o de aumentar provisoriamente los ya establecidos, cuya finalidad consiste en atender sin demoras las necesidades más urgentes e impostergables de quien los demanda, durante el trámite del proceso, debiéndose tener en cuenta para su otorgamiento las pautas previstas por los arts. 658,544 y conc. del CCyC. Para su estimación y/o reajuste, deben considerarse los elementos que en principio y hasta esta etapa preliminar del proceso surjan de la causa, sin necesidad de contar con un examen pormenorizado del caso o prueba exhaustiva de las circunstancias del caso, que serán debidamente valorados al momento de dictar sentencia definitiva.

En este punto la asistencia alimentaria debe ser moderada y destinada a afrontar gastos imprescindibles, ya que en esta instancia los jueces no estamos en condiciones de analizar el verdadero alcance del derecho invocado por las partes, ni las necesidades de los alimentados ni la situación económica de los alimentantes. Se debe realizar una evaluación prima facie del derecho del niño y de sus necesidades, todo ello dirigido a fijar una cuota moderada, destinada a afrontar los gastos imprescindibles.

En el caso la progenitora solicitó el aumento provisional de asistencia alimentaria, toda vez que el 15 % equivale a la suma de $357.000, lo cual es insuficiente siendo que los 3 hijos se encuentran residiendo con ella.

En este sentido, frente al cambio de residencia de <Persona 5> con la progenitora; que conforme los recibos adjuntados en fecha 7/11/25, no se verifica el supuesto potencial planteado en los agravios respecto a los ingresos del alimentante, toda vez que la retención de la cuota fue erróneamente efectuada por la empleadora; que venció el plazo de 2 meses establecido para la asistencia de la adolescente; y el dictamen favorable de la Asesoría de Familia, constituyen motivos suficientes que avalan la confirmación del criterio sostenido por la magistrada de grado evidenciándose la cuota fijada como razonable.

No existe constancia ni prueba alguna en contrario de ello, que fundamente la modificación de la providencia recurrida, que además, constituye una resolución provisoria y por lo tanto modificable, ya sea por una nueva cautelar si varía la base fáctica, la incorporación de elementos probatorios o al definirse al concluir el proceso, en las cuales se acrediten los extremos que justifiquen la pretensión.

El monto se limita a la cobertura de las necesidades impostergables hasta que se arrimen elementos conducentes a la fijación de la cuota definitiva, sin requerir una prueba acabada de los ingresos del alimentante, estando en caso de duda siempre a favor de la subsistencia de los alimentos. (Ricardo Luis Lorenzetti. Director. Marisa Herrera.”Código Civil y Comercial de la Nación” Comentado. Tomo III. Págs.426 y ss. Rubinzal Culzoni Editores).

En definitiva y siendo que, la cuota establecida a favor de la adolescente fue por 2 meses, consideramos que el monto de la que continúa vigente para los 2 niños, en el 15% de los ingresos, previos descuentos de ley, no inferior a $500.000, teniendo asimismo, en cuenta el costo de vida actual, y el período que transcurrió entre

la cuota acordada y el pedido de aumento, no resulta elevada.

El progenitor de los niños, no padece de alguna imposibilidad insuperable que le impida procurar el sustento para sus hijos, quien debe redoblar su esfuerzo en procura de producir las mejores condiciones económicas para la atención de sus hijos.

Ello, sin dejar de ponderar que ambos progenitores deben colaborar en la manutención, se encuentren bajos los cuidados de cualquiera de ellos o de ambos.

Por todo lo expuesto se concluye que, en este estadio cautelar, la cuota de alimentos provisoria establecida en la instancia de grado debe confirmarse.

IV.- Las costas de esta instancia, atento la naturaleza alimentaria de los presentes y por el principio objetivo de la derrota se imponen al recurrente vencido (art. 69 del CPr.).

A los fines de la regulación de honorarios se tendrá en cuenta el resultado obtenido, naturaleza del proceso, la trascendencia y eficacia de la labor profesional desarrollada en función de los porcentuales previstos por el art. 32 in fine y pautas del art. 13 de la Ley XIII N° 4 y 15 Digesto Jurídico.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en Comodoro Rivadavia,**RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el señor <Persona 2>, y confirmar la providencia de fecha 19 de agosto de 2025.

2) Imponer las costas de esta instancia al recurrente vencido. Regular los honorarios profesionales a favor del Dr. <Persona 6> en la suma equivalente a DOS (2) JUS y los de la Dras. <Persona 7> en la suma equivalente a TRES (3) JUS, ambos más IVA en caso de corresponder.

3) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de cámara por encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Manuel Horacio Pis Diez y existir concordancia en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO EL NRO. 804 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS